



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:2 (23-08-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

TENAGLIA, FACUNDO NAHUEL "TENAGLIA" (Deportivo Alavés)
VALENTINI, NICOLAS "VALENTINI" (Deportivo Alavés)
Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
Gomez Martin, Sergio (Real Sociedad de Fútbol)
Bellerin Moruno, Hector "BELLERIN" (Real Betis Balompié)
GARCIA TORRES, FRANCISCO JOSE "FRAN GARCIA" (Real Betis Balompié)
GUILLEN PEGUERO, NICOLAS "GUILLEN" (Sevilla FC)
Exposito Jaen, Eduardo "EDU EXPÓSITO" (RCD Espanyol de Barcelona)
DE HAAS, JUSTIN "DE HAAS" (Valencia CF)
RUEDA GARCIA, JAVIER (RC Celta de Vigo)
Baena Rodríguez, Alejandro "ALEX . B" (Club Atlético de Madrid)
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF)
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander)
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)
SAZONOV, SABA "SAZONOV" (Getafe CF)
Soriano Carreño, Mario "SORIANO" (RC Deportivo)
Quagliata, Giacomo "QUAGLIATA" (RC Deportivo)
ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
Lozano Vizuet, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Milla Peña, Pere "PERE MILLA" (RCD Espanyol de Barcelona)
DIMITRIEVSKI NIKOLOVSKI, STOLE (Valencia CF)
HJULMAND, MORTEN BLOM DUE "HJULMAND" (Club Atlético de Madrid)
FOYTH, JUAN MARCOS "FOYTH" (Villarreal CF)
NSONGO TONFACK, BIL DORNOL "NSONGO BIL" (RC Deportivo)
BARJA AFONSO, ENRIQUE "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)

Por perder deliberadamente el tiempo

Radu, Ionut Andrei (RC Celta de Vigo)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Guruzeta Rodriguez, Gorka "GURUZETA" (Athletic Club)
SIERRA ORTEGA, MIGUEL ANGEL "SIERRA" (Sevilla FC)
DE OLIVEIRA DO NASCIMENTO, VINICIUS JOSÉ "VINI JR." (Real Madrid CF)
CALATRAVA TORRADO, ALEX "CALATRAVA" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Camello Perez, Sergio "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol)
Bernardo De Souza, Natan "NATAN" (Real Betis Balompié)
Fernandez Castellano, Gerard "PEQUE" (Sevilla FC)
GURIDI ALDALUR, JON "GURIDI" (Sevilla FC)
RIEDEL, CLEMENS (RCD Espanyol de Barcelona)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

Carreira Vilariño, Sergio "S. CARREIRA" (RC Celta de Vigo)
HOUARY JEDDOUB, ALI "HOUARY" (Elche CF)
Hernando Riol, Jose Manuel (Real Racing Club de Santander)
NAVARRO JIMENEZ, JOAQUIN "X.NAVARRO" (RC Deportivo)
LARRUBIA ROMANO, DAVID "DAVID" (Málaga CF)
HERRERA PIRON, SERGIO "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)

2.- SUSPENSIÓN

BERCHICHE IZETA, YURI "YURI B." (Athletic Club)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Simeone Gonzalez, Diego Pablo "SIMEONE" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Expediente 2627_O_0004

Vistas las alegaciones aportadas por el Athletic Club respecto a la expulsión impuesta en el minuto 11 del encuentro al jugador D. Yuri Berchite Izeta, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que la acción que la acción descrita contiene un error manifiesto, alegando que no se refleja con la realidad de la acción, puesto que no concurren los elementos necesarios para que la jugada en cuestión pueda ser considerada como ocasión manifiesta de gol. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 156, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material",



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Del análisis de las imágenes aportadas y del contenido del acta arbitral no se desprende elemento alguno que permita afirmar la existencia de un error de tal naturaleza, toda vez que las referidas imágenes resultan compatibles con la descripción efectuada por el colegiado, que hace constar que el jugador D. Yuri Berchite Izeta derribó a un adversario en una acción que privó al equipo contrario de una manifiesta ocasión de gol, circunstancia que motivó su expulsión.

Conviene recordar, como bien apunta el club alegante en su escrito, que la apreciación de si una jugada constituye o no una ocasión manifiesta de gol forma parte del ámbito estrictamente técnico de la labor arbitral, siendo una valoración que corresponde en exclusiva al árbitro desde su posición de inmediatez y autoridad en el desarrollo del encuentro. Por tanto, los órganos disciplinarios no pueden sustituir su criterio por el del árbitro en este tipo de apreciaciones, limitándose su intervención a constatar si concurre o no un error material manifiesto en la descripción de los hechos.

No existiendo prueba concluyente que desvirtúe la veracidad del acta ni que evidencie error material manifiesto, este Comité de Disciplina ha de confirmar la decisión arbitral, considerando que los hechos descritos son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo, en consecuencia, la imposición de la sanción correspondiente de suspensión por un partido, con las multas accesorias que establece el artículo 52 del citado Código.

Getafe CF

Expediente 2627_O_0003

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 23 de agosto de 2026 entre el Getafe CF y el Real Racing Club de Santander, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

“En el minuto 14 el jugador (4) SAZONOV, SABA fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón”.

Vistas las alegaciones aportadas por el Getafe CF respecto a la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que el referido jugador amonestado “no dirige activamente su brazo contra el jugador número 10 del equipo adversario ni ejecuta un movimiento autónomo de golpeo hacia dicho futbolista en la disputa del balón. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación / expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-08-2026

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Getafe CF y visionadas las imágenes aportadas junto con su escrito, este Comité considera que las mismas no permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral. En ella se hizo constar que el jugador D. Saba Sazonov fue amonestado por «golpear a un contrario con el brazo de manera temeraria en la disputa del balón».

En efecto, las imágenes aportadas por el Club muestran una acción plenamente compatible con la descripción consignada por el colegiado en el acta. La circunstancia alegada de que el jugador no dirija activamente su brazo contra el adversario ni ejecute, a juicio del Club, un movimiento autónomo de golpeo no permite concluir que el hecho descrito por el árbitro no se produjera. Antes al contrario, la secuencia permite apreciar un contacto con el brazo en el contexto de la disputa del balón que no resulta incompatible con la apreciación arbitral.

A este respecto, debe recordarse que la revisión disciplinaria de una decisión arbitral no tiene por objeto sustituir la valoración efectuada por el colegiado por otra distinta que pudiera resultar igualmente posible a partir del visionado posterior de las imágenes. El árbitro dispone, además, del privilegiado prisma que le proporciona la inmediación, al encontrarse presente en el terreno de juego y poder percibir directamente el conjunto de la acción, su dinámica, intensidad y demás circunstancias concurrentes.

Como se ha señalado en el Fundamento anterior, la apreciación de un error material manifiesto exige que la prueba aportada evidencie de manera inequívoca un error claro y patente, ajeno a cualquier valoración, interpretación o calificación de la acción. En otros términos, para que procediera dejar sin efecto la amonestación sería necesario que el contenido del acta resultase incompatible con la acción que motivó la decisión arbitral, de tal manera que las imágenes acreditaran indubitadamente que los hechos no pudieron producirse en los términos reflejados por el colegiado. Tal circunstancia no concurre en el presente caso.

Por consiguiente, al no haberse aportado prueba suficiente para quebrar la presunción de veracidad del acta arbitral —que únicamente puede ceder ante la acreditación de un error material manifiesto en los términos expuestos—, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Getafe CF y confirmar las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación recurrida, con las multas accesorias correspondientes previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.